



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 24672/2017/1/CA2

Salta, 25 de junio de 2020.

Y VISTA:

Esta causa nro. **FSA 24672/2017/1/CA2** caratulada “**León, Javier José Miguel s/ incidente de excarcelación**”, originaria del Juzgado Federal de Orán, y:

RESULTANDO:

1) Que se elevan estas actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 37/39 y vta. por la Defensa Oficial de Javier José Miguel León en contra del auto del 5/5/20 por el que se denegó su excarcelación (cfr. fs. 32/35).

Invoca la ausencia de riesgos procesales y el tiempo que su pupilo lleva detenido, plazo que se extiende de forma incierta ante la suspensión de su extradición informada por Cancillería en razón de la situación sanitaria global que impide el traslado del imputado a la República del Perú.

Por último, menciona el arraigo que León posee en la provincia de Buenos Aires y su voluntad de cooperar al consentir el trámite simplificado de entrega en el marco de la extradición.

Ante esta Alzada, el Defensor Público Coadyudante reitera los argumentos expuestos por su par de la instancia anterior y alega que corresponde aplicar el art. IX, inciso 3 del Tratado de Extradición entre Argentina y Perú que establece que “en caso que circunstancias imprevistas impidan la entrega de la persona reclamada, el Estado afectado informará al otro Estado, y se acordará una nueva fecha para la entrega de conformidad con la legislación del Estado Requerido”, y que el inciso 4 de dicho convenio dispone que, vencido el plazo sin que se



materialice el traslado, el reclamado “será puesto en libertad y el Estado Requirente no podrá reproducir la solicitud de extradición”.

Concluye agregando que la pena de dos años por la que León fue condenado en este país expiró y, por lo tanto, recuperó virtualmente su libertad, solicitando que se conceda su excarcelación (cfr. fs. 43/44).

2) Que al ser notificado en los términos del art. 454 del C.P.P.N. el Fiscal General Subrogante indica que los riesgos procesales que persisten en la causa impiden la concesión del beneficio excarcelatorio. En ese sentido menciona dos causas penales que tramitaron ante los tribunales de nuestro país, en los que, además de haberse declarado su rebeldía y pedido de captura, también proporcionó una identidad falsa.

Por otra parte, señala que en virtud del Tratado de Extradición suscripto entre la Argentina y la República del Perú la detención del acusado tiene como propósito el cumplimiento del compromiso de nuestro país de entregar al detenido al estado requirente.

Por último, expresa que se encuentra comprobado el arraigo de León en razón del informe socio ambiental realizado en la vivienda de su tío, quien prestó conformidad para oficiar como su fiador, por lo que estima favorable la concesión de su prisión domiciliaria hasta que pueda concretarse su extradición (cfr. fs. 47/48 y vta.).

3) Que la causa principal vinculada a esta incidencia tuvo su origen el 14/12/17 cuando personal de la Dirección Nacional de Migraciones de “Puerto Chalanas”, localidad de Aguas Blancas, provincia de Salta, identificó que José Miguel León -quien pretendía ingresar al país por dicho paso fronterizo- registraba una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 24672/2017/1/CA2

solicitud de captura (circular roja) por parte de Interpol en virtud de un hecho acaecido el 7/3/11 en la República del Perú por el cual se le endilga el delito de robo agravado, disponiendo el Juez Federal de Orán su detención (cfr. acta de procedimiento de fs. 4 y vta. y notificación de Interpol de fs. 6 y vta. del expte. principal).

El 25/4/18, luego de que León prestara su consentimiento, el Instructor concedió su extradición a la República del Perú (cfr. fs. 66/68 del expte. principal). Sin embargo, en virtud del informe de antecedentes remitido por el Registro Nacional de Reincidencia de donde surgían causas en trámite respecto del imputado, el 22/5/18 se suspendió la ejecución de la extradición, solicitándose al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 y al Tribunal Oral en lo Criminal N° 13, ambos de la Capital Federal, que informen si les interesaba su detención (cfr. fs. 40/43 y vta. y 84 del expte. principal).

Así, desde el T.O.C. N° 13 se informó que en virtud de un hecho delictivo ocurrido el 15/3/17 y que diera inicio a la causa N° 25902/16 caratulada “Godoy, Brian Alan Ezequiel y otro s/ robo”, se encontraba vigente la rebeldía de una persona identificada como Hilario Cruz, cuyos datos podrían corresponderse con los del imputado León, por lo que solicitaron que se realice el cotejo de sus fichas dactiloscópicas, informe que fue cumplimentado el 11/6/18 por la Gendarmería Nacional, donde se dilucidó que ambas identidades, con distintas nacionalidades, se corresponden con la misma persona.

Por ello, se sometió a proceso a León en ese Tribunal, condenándolo el 25/6/18 a la pena de 1 año y 6 meses de prisión en suspenso por considerarlo coautor del delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa, disponiéndose su libertad (cfr. fs. 100 y vta,

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#31085427#260951913#20200625092149283

peritaje de fs. 115/120 y condena de fs. 253/259 y vta. del expte. principal).

A su vez, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 informó que en el marco de un hecho acontecido el 14/9/16, que originó la causa N°2318 caratulada “Rojas Navarro, Diego s/ inf. Art. 277 inc. 1° “C” del C.P”, se ordenó la rebeldía y prisión preventiva de León, solicitando la anotación en conjunto de su detención el 26/6/18 (cfr. fs. 250/252 del expte. principal).

En ese sentido, el 8/8/18 el Juez Federal de Orán dispuso que se postergue la entrega del imputado hasta tanto culminen los procesos pendientes que se le siguen a León en nuestro país, conforme lo prescripto por el art. 39 de la ley 24.767 de cooperación internacional en materia penal (cfr. fs. 260 y vta. del expte. principal).

De tal modo, el 17/2/20 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Buenos Aires homologó un acuerdo de juicio abreviado por el cual se condenó a León a la pena única -comprensiva de la dispuesta por el T.O.C N° 13 el 25/6/18- de 2 años de prisión de ejecución condicional por el delito de encubrimiento, resolviendo su libertad, permaneciendo detenido en el CPF I Ezeiza a disposición del Juzgado Federal de Orán (cfr. fs. 277 del expte. principal).

En consecuencia, el 21/2/20 el Instructor dispuso continuar con el trámite de extradición, informándose desde el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el 30/4/20 que debido a las circunstancias vinculadas a la pandemia de COVID-19 se decidió “postergar la entrega del requerido” acorde a lo establecido en el artículo IX, inc. 3 del Tratado de Extradición entre este país y la República del Perú, agregándose que “superado el riesgo, se efectuarán las comunicaciones pertinentes a los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 24672/2017/1/CA2

finde de coordinar la entrega del requerido sin contar con elementos suficientes para brindar una fecha estimativa en la cual sería posible efectivizar el traslado”, lo que fue comunicado a la Embajada de Perú en Buenos Aires y a Interpol (cfr. fs. 321 y vta. del expediente principal).

4) Que, por último, cabe destacar que la Defensora Oficial de León solicitó el 6/3/20 su detención domiciliaria, planteo que fue denegado por el Instructor, encontrándose la apelación en condiciones de ser resuelta por esta Alzada.

CONSIDERANDO:

1) Que la ley de cooperación internacional en materia penal N° 24.767 establece en su art. 1 que “La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél”. Asimismo, dispone que “si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda”. Ello, sin perjuicio de que los términos de la citada ley 24.767 sirvan para interpretar el texto de los tratados, cumpliendo una función supletoria en todo lo que no dispongan estos últimos (art. 2).

Bajo tal marco, la extradición de León a su país de origen se encuentra regida por el Tratado celebrado entre nuestro país y la República del Perú (aprobado por ley 26.082), el que dispone en el artículo IX inc. 3 que “en caso que circunstancias imprevistas impidan la entrega de la persona reclamada, el Estado afectado informará al otro Estado, y se acordará una nueva fecha de entrega”. Con sustento en dicha disposición, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informó que se



decidió postergar la entrega de León, precisando que no resulta posible establecer una fecha estimativa para su concreción (cfr. fs. 321 y vta. del expediente principal).

Por ello, si bien ante esta Alzada el Defensor invoca los términos del inciso cuarto del Tratado, el que establece que “vencido el plazo (el del inc. 3) sin que se hubiese efectuado el traslado, la persona reclamada será puesta en libertad”, cabe destacar que la referida disposición (y su consecuencia excarcelatoria) no resulta aplicable al caso de León, pues en el supuesto en examen aún no se pudo acordar una fecha de entrega en razón de la situación sanitaria de pandemia descripta previamente.

2) Que, dicho lo que antecede, y entrando a analizar la solicitud de excarcelación que fuera denegada por el Juez, es preciso puntualizar que el cumplimiento por parte del Estado Argentino del compromiso extraditorio que asumió con la República del Perú exige que se analice con prudencia el riesgo procesal de fuga que pudiere derivarse de la eventual excarcelación de León.

En ese sentido, cabe destacar que en la causa que tramita en el país requirente y que motivó el pedido de extradición, León fue detenido el 7/3/11 acusado del delito de robo agravado, cuya pena oscila entre 12 a 20 años de prisión (art. 189 del Cód. Pen. del Perú) y, posteriormente puesto en libertad hasta que “se declaró mérito para pasar a juicio oral”, instancia en la que no se presentó ante esos estrados, declarándose “reo ausente”, disponiéndose su ubicación inmediata y captura a nivel nacional e internacional (cfr. fs. 139/140 de la solicitud de extradición activa incorporada al expte. principal).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 24672/2017/1/CA2

Posteriormente, cometió dos nuevos delitos en nuestro país por los que fue condenado (hechos del 14/9/16 y el 15/3/17), en los que tampoco se sometió a proceso pues fue declarado en rebeldía en ambos, circunstancias que reflejan un claro desapego de León al cumplimiento de las leyes.

Además, cabe asignar relevancia al hecho de que el imputado posee dos identidades distintas (Javier José Miguel León de nacionalidad peruana, e Hilario Cruz de nacionalidad boliviana), lo que fue comprobado en el peritaje realizado por personal de la Gendarmería Nacional mediante sus huellas dactilares, lo que implica un indicador negativo de riesgo de elusión.

En definitiva, teniendo en consideración las circunstancias expuestas y recordando que conforme lo ha sostenido la Cámara Federal de Casación Penal “si para lograr que el imputado se encuentre a derecho es necesario recurrir a un proceso extraditorio, estamos frente a un concreto indicador de fuga que (...) se traduce en un peligro procesal de elusión de la justicia de gran envergadura” (cfr. Sala IV, c. n° 426/2014/1/CFC1, caratulada “Sevilla Formoso, Edgardo José s/recurso de casación”, Reg. 1301/2014, del 27/6/14; Sala I, c. n° 4093/2012/17/CFC7, caratulada “López Londoño, Henry de Jesús s/recurso de casación”, Reg. 1665/16.1, del 14/9/16; en igual sentido esta Sala en “Incidente de Excarcelación de Anarata Sanca, Santiago”, expediente n° 4178/2017/1/CA1, del 12/7/17 y más recientemente en la causa “Incidente de Excarcelación de Sandoval Herbas, Litzi Betty”, expediente n° 28517/2018/1/CA2, del 30/7/19, entre otros); cabe concluir que corresponde rechazar la apelación de la Defensa Oficial, confirmando lo resuelto por el Juez de grado.

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#31085427#260951913#20200625092149283

3) Que, no obstante lo expuesto, en atención al tiempo de encierro que León lleva en el país (dos años y medio) y teniendo especialmente en cuenta que se vislumbra como indefinido el cese de la situación pandémica que impide hacer efectiva su extradición al país requirente, esta Sala considera razonable morigerar el encierro cautelar al que actualmente se encuentra sometido y ordenar su detención domiciliaria bajo un estricto monitoreo electrónico en el inmueble ubicado en calle Cabildo 3954, localidad de Polvorines, partido de Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires (art. 210 inc. “j” del C.P.P.F.).

Por ello, corresponde que el Instructor libre un oficio al “Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica”, y que una vez que se encuentre confirmada la viabilidad de la instalación del citado sistema de control, se haga efectivo el traslado de Javier José Miguel León al inmueble de referencia, lo que deberá ser coordinado con las autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para la colocación del dispositivo.

Por lo expuesto y dictaminado por el Fiscal General Subrogante en igual sentido, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Javier José Miguel León en contra del auto de fs. 32/35 por el que se denegó su excarcelación.

II.- HACER LUGAR al pedido de detención domiciliaria conforme se indicó en el punto 3 de los Considerando (art. 210 inc. “j” del C.P.P.F.).

III.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado Federal de origen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I
FSA 24672/2017/1/CA2

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en

los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de 2013 de la C.S.J.N.

mc

Ante mí:

Fecha de firma: 25/06/2020

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: MARTÍN GÓMEZ DIEZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#31085427#260951913#20200625092149283